



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Radicado: 2022-00315-00 (R. I. 17935)  
Demandante: ADNERIZ ADIANEYSI VILLAMIZAR TORO  
Causante: CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por ADNERIZ ADIANEY VILLAMIZAR TORO, respecto del causante CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.- No se dirige la demanda en contra los herederos Determinados del causante CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, señalándose en la demanda que ISABEL SOFIA DIAZ VILLAMIZAR y ARI SALOMON DIAZ VILLAMIZAR.
2. Aclarado el numeral anterior, debe presentar nuevo poder indicando el nombre de todos los demandados y dirigida contra indeterminados. Además cumplir con lo dispuesto por la Ley 2223, en cuanto a los poderes.
3. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demandad, las pruebas testimoniales solicitadas deben reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. P.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**